



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz contra la Sentencia núm. 0631/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0631/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Dicho fallo declaró inadmisibles los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 2015-3267 y 2015-3278 y rechazó el recurso de casación abierto en el expediente núm. 2015-3260, interpuestos por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz contra la Sentencia núm. 00199/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación correspondientes a los expedientes núms. 2015-3267 y 2015-3278, interpuestos de manera sucesiva por Conny Josefina Bejarán Cruz en fecha 9 de julio de 2015, a las 10:51 a.m. y 12:19p.m., respectivamente, contra la sentencia núm. 00199/2015, dictada en fecha 28 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, y Conny Josefina Bejarán Cruz, contra la sentencia núm. 00199/2015, dictada en fecha 28 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón y Conny Josefina Bejarán Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la señora Conny Josefina Bejarán Cruz mediante el Acto núm. 930-2020, instrumentado el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Conny Josefina Bejarán Cruz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señores Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo, mediante el Acto

¹Instrumentado por el Ministerial Erickson David Moreno Dipre, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 702/2020, instrumentado el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)².

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos contenidos en los expedientes núms. 2015-3267 y 2015-3278 y rechazó el recurso abierto en el expediente núm. 2015-3260, relativo a los recursos de casación interpuestos por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz, bajo las siguientes consideraciones:

a. Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia (...) procede declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos en segundo y tercer lugar, es decir, los que fueron depositados a las 10: 51 a.m. y 12:19 p.m., del día 9 de julio de 2015 interpuestos por Conny Josefina Bejarán Cruz.

b. De la sentencia criticada se advierte que, tal como aducen los recurrentes, la corte entendió que se trató de un hecho imprevisible a falta de prueba que demuestre lo contrario; cabe precisar, que un hecho imprevisible es aquel suceso que no hubiera podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable. En ese sentido, no obstante la imprevisibilidad considerada por la alzada, también pudo constatar que la ausencia de la

²Instrumentado por el Ministerial Luis Yoardy Tavarez Gómez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anestesióloga en la sala de cirugía al momento en que la menor presentó los síntomas fue una de las causales que agravaron su situación actual (...).

c. Con el razonamiento decisorio anterior, se verifica que el descuido de la anestesióloga desencadenó los sucesos que agravaron la situación de la menor y, siendo esta parte del equipo médico del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, ciertamente, entre ellos existía una relación de subordinación que comprometía la responsabilidad civil de esta última por ser comitente de aquella, tal y como estableció la alzada, por lo tanto esta Sala es de criterio que la corte a qua hizo una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual procede que los alegatos examinados sean desestimados.

d. En el presente caso esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización que otorgó el tribunal de primer grado, observando que se trataba de una menor que por su condición amerita de cuidados especiales, subsistencia y mantenimiento de sus necesidades, la cual ha experimentado un perjuicio cuyas consecuencias se prolongaran en el futuro, lo que le ha ocasionado a sus padres un dolor y aflicción derivado de la condición médica en que quedó su hija menor, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación (...).

e. Se precisa reiterar que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, que se contrapongan, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, ya que la corte en el discurrir de su análisis se refiere en todo momento al Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón; pero, en todo caso, el vicio denunciado no configura una razón que conlleve la casación, puesto que aun utilizando de forma general “Hospital”, y siendo la acción primigenia perseguida en contra del establecimiento de salud señalado, ha de entenderse que la condena que los jueces de fondo pronunciaron era en su contra y no de otro hospital, por lo que el aspecto examinado carece de procedencia y debe ser desestimado.

f. (...) en el caso ocurrente estamos en presencia de una obligación a cargo de un ente público que resultó condenada al pago de una suma indemnizatoria, lo que es previo a una vía de ejecución, para lo cual el legislador ha trazado las pautas y procedimientos adecuados con los cuales queden satisfechos los intereses particulares y los que conciernen al Estado, por tanto la jurisdicción de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo, actuó apegada a los preceptos legales que rigen la materia, correspondiéndose la sentencia impugnada con el marco de legalidad, motivo por el cual se desestima el medio examinado y, con ello el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Conny Josefina Bejarán Cruz, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que sea anulada la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a. En cuanto a esta sentencia es oportuno destacar, que no obstante haber sido expuesto en el recurso de casación en contra de la sentencia indicada anteriormente, (...) la Corte a-qua declaró Nulo el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Conny Josefina Bejaran Cruz, mediante el acto número 363 /2013 de fecha 27 del mes de marzo del año dos mil trece (2013), en razón de que el mismo fue notificado en manos del Lic. Juan Rodríguez Liriano en calidad de abogado constituido de los demandantes en primer grado los señores DANNY CASTRO PUNTIEL Y ERIDANIA DEL CARMEN LEDESMA HIRALDO, en virtud de las disposiciones de los artículos 456, 68 y 70 del Código de procedimiento Civil Dominicano, los cuales establecen que el emplazamiento deben ser realizado a persona o a domicilio, a pena de nulidad, en modo alguno se refirió a dichos argumentos, en violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de toda persona acusado de un hecho (...).

b. (...) tanto en la Corte a-qua como en la Suprema Corte de Justicia le fue negado el derecho al recurso, al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que si bien es cierto que los artículos 456, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, establecen que el emplazamiento debe ser realizado a persona o a domicilio, a pena de nulidad, no menos cierto es que tal como lo ha pronunciado la propia Suprema Corte de Justicia, cito....En consecuencia, los alegatos de que determinado acto carece de ubicación del domicilio de una de las partes o de que omite el lugar donde se encuentra el tribunal apoderado en primer grado, si la parte que lo invoca no le ha producido ningún agravio puesto que ha tenido la oportunidad de comparecer a todas las audiencias y concluir tanto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera incidental como al fondo de la litis, no ha lugar a la nulidad, tal como en caso de la especie.

c. Que al decidir como lo hizo tanto la corte a-qua como la Suprema Corte de Justicia, violaron tanto el derecho al recurso como el derecho de defensa de la hoy recurrente, toda vez que no obstante dicha notificación no haber ocasionado ningún agravio a los hoy recurridos, el recurso de apelación y casación fueron conocidos y deliberados sin dar la oportunidad a esta parte de defenderse de los argumentos de la otra parte.

d. Que para el caso de la especie el Tribunal Constitucional debe revisar la procedencia o no de las disposiciones de los artículos 456, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que no habiéndose lesionado el derecho de defensa de la otra parte, mal podría negársele el derecho a la defensa a aquel que amparado en una deficiente representación legal le sea impedido el derecho a dicha instancia, ya que más que todo, el tribunal apoderado debe proteger los derechos de manera efectiva a través de la vía y mecanismos de lugar de aquellos que por desconocer las disposiciones legales no dan cumplimiento a cierto aspectos de índole procesal, tal como lo expresan los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

e. Que el derecho a la defensa y al debido proceso, implica por igual la razonabilidad de la condena de acuerdo a los hechos, aspectos por los cuales de igual manera las decisiones objetos de recursos impedidos no tomaron de en cuenta a la hora de tomar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo, no depositaron su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional les fue notificado, mediante el Acto núm. 702/2020, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)³.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0631/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 930-2020, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipre, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0631/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).
3. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz, contra la Sentencia núm. 0631/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020), depositado ante la

³*Ibid.*

Expediente núm. TC-04-2021-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz contra la Sentencia núm. 0631/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

4. Memorial de casación relativo al expediente núm. 2015-3260, interpuesto por el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón y la señora Conny Josefina Bejarán Cruz, contra la Sentencia núm. 00199/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril del año dos mil quince (2015), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015), a las 9:29 a. m.

5. Memorial de casación relativo al expediente 2015-3267, interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz, contra la Sentencia núm. 00199/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril del año dos mil quince (2015), depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (09) de julio del año dos mil quince (2015), a las 10:56 a. m.

6. Memorial de casación relativo al expediente 2015-3278, interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz, contra la Sentencia núm. 00199/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril del año dos mil quince (2015), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015), a las 12:19 p. m.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo, quienes actuaban por sí y por su hija menor D.C.L., contra la señora Conny Josefina Bejarán Cruz ⁴ y el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón. Por causa de un descuido médico de parte de la doctora, la cual aplicó la anestesia a la menor D.C.L. en una intervención quirúrgica.⁵ Posteriormente, la referida doctora procedió a salir del quirófano, dejando a la menor sin la vigilancia oportuna y el seguimiento posanestésico, teniendo como resultado la pérdida de oportunidad de salir sin daños, o al menos de menor gravedad, si esta hubiese estado presente en el quirófano al momento de producirse el cuadro clínico. La menor presentó una hipoxia cerebral que la ha mantenido en un estado de decorticación, es decir una pérdida de la función de la corteza cerebral. Provocando, en consecuencia, una postura anormal, donde sostiene los brazos doblados hacia dentro con las muñecas y los dedos acodados y puestos sobre el tórax.

Resultando apoderado del caso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la Sentencia núm. 366-12-02656, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), acogió la demanda presentada y condenó solidariamente a los demandados al pago de una indemnización por la suma de

⁴La cual se desempeñaba como médico anestesista del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón.

⁵La menor fue sometida a una cirugía por presentar adenoamigdalitis crónica, la cual fue practicada en el Hospital.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000 000.00)⁶ e igualmente al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma anteriormente descrita, a título de indemnización suplementaria, como justa compensación por los daños morales experimentados.

No conforme con dicha decisión, la señora Conny Josefina Bejarán Cruz interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. La referida jurisdicción, mediante la Sentencia núm. 00199/2015, del veintiocho (28) de abril del año dos mil quince (2015), declaró nulo el recurso interpuesto, en vista de que dicho acto fue notificado al abogado y no a persona o domicilio.

Ante las circunstancias señaladas, la hoy recurrente, señora Conny Josefina Bejarán Cruz, interpuso tres recursos de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Siendo declarados inadmisibles los recursos de casación correspondientes a los expedientes núms. 2015-3267 y 2015-3278, y rechazado el recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2015-3260, mediante la Sentencia núm. 0631/2020, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

Esta última sentencia, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz.

⁶Suma que se divide en la proporción siguiente: (i) tres millones de pesos dominicanos (RD\$3 000 000.00) a favor de la menor D.C.L.; y (ii) dos millones de pesos dominicanos (RD\$2 000 000.00) a favor de los señores Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento sobre la admisibilidad del presente recurso, resulta de interés indicar que, en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solo dictara una sentencia para referirse a ambos aspectos. [Véase Sentencia TC/0038/12]

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,⁷ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

⁷Es decir, que haya sido «dictada por vía de supresión y sin envío, —cerrando— definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial», conforme a lo establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue rechazada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020). Por lo tanto, esta es una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.4. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido como criterio que para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dicho plazo ha de considerarse como franco y calendario. [Véase Sentencia TC/0143/15]

9.6. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, mediante el Acto núm. 930-2020, el dos (2) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por lo que este tribunal ha podido verificar que fue sometido dieciséis (16) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo de treinta (30) días prescrito por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a recurrir, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.9. En este sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos los requisitos que se exponen a continuación:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos puesto que la violación al derecho a recurrir, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 0631/2020, es decir la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18]

9.11. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm 137-11.

9.12. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. [Véase Sentencia TC/0007/12]*

9.14. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre la garantía que se le deben a los derechos fundamentales frente a los órganos jurisdiccionales y seguir abordando el alcance que tiene el derecho a recurrir, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previó a conocer las alegadas violaciones cometidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha observado que la recurrente en revisión plantea una serie de hechos con relación al proceso. Sin embargo, ante este tipo de recursos, la Ley núm. 137-11 en su artículo 53.3.c, ha establecido que el Tribunal debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.2. En ese sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para así evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia o una *súper casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios; con el fin de garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. En efecto, no es misión del Tribunal Constitucional revisar el plano factico de los fallos de los tribunales o examinar si estos se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material

10.3. Por consiguiente, esta sede constitucional no se referirá a los argumentos de la recurrente basados en cuestiones que impliquen necesariamente una valoración de los hechos dirimidos en otras etapas del proceso judicial por ser una cuestión que escapa a la naturaleza de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.4. Ahora bien, la señora Conny Josefina Bejarán Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional bajo el alegato de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 0631/2020, es decir la Primera Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, le vulneró su derecho a recurrir, el derecho de defensa, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Estas violaciones se producen —según indica la recurrente— en virtud de que tanto el recurso de apelación como el recurso de casación fueron conocidos y deliberados sin dar oportunidad a la recurrente de defenderse de los argumentos de la otra parte. Adicionalmente, considera irrazonable la aplicación de un interés a la condena pecuniaria impuesta por el juez. A continuación, procederemos a analizar cada una de las consideraciones planteadas por la recurrente:

10.5. En cuanto a la sentencia impugnada, en primer lugar, la recurrente procura que esta sea anulada bajo el fundamento de que tanto la corte de apelación como la Suprema Corte de Justicia le negaron el derecho a recurrir, el derecho de defensa, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, afirmando lo siguiente:

(...) no obstante haber sido expuesto en el recurso de casación en contra de la sentencia indicada anteriormente, lo relativo a la Violación al Derecho de Defensa. Fallo Extra Petita e Incorrecta aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (...) —la Suprema Corte de Justicia— en modo alguno se refirió a dichos argumentos, en violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de toda persona acusado de un hecho.

10.6. Al respecto, es de interés destacar que la recurrente presentó diversos memoriales de casación contra la misma sentencia de manera sucesiva y reiterativa. Efectivamente, como bien se puede apreciar en las pruebas que componen el presente expediente, la señora Conny Josefina Bejarán Cruz depositó los siguientes recursos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (i) Primer memorial de casación, relativo al expediente 2015-3260, interpuesto conjuntamente con el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (09) de julio del año dos mil quince (2015), a las 9:29 a. m.
- (ii) Segundo memorial de casación, relativo al expediente 2015-3267, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015), a las 10:56 a. m.
- (iii) Tercer memorial de casación, relativo al expediente 2015-3278, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015), a las 12:19 p. m.

10.7. Situación preliminar que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos en segundo y tercer lugar, es decir, los que fueron depositados a las 10:56 a. m. y a las 12:19 p. m. del día nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015), respectivamente.

10.8. Fundamentando lo anterior bajo la premisa de no dictar decisiones contradictorias y en aras de suministrar una correcta administración de justicia. En efecto, sobre la materia, esta sede constitucional ha sido enfática al precisar lo siguiente:

l) Es con base en esta lógica jurídica que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aún de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes.

m) En este sentido, se afirma, como lo hizo la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), que “para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibles un segundo recurso de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por haber el recurrente agotado su derecho con la presentación del primero.”

n) Continúa señalando la alta corte que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o simultáneos en que se denuncian vicios diferentes de la misma decisión atacada, porque en tal situación, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, se podría incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el presente, recurso como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente. [Véase Sentencia TC/0474/17]

10.9. Por consiguiente, se ha podido verificar que no se ha vulnerado el ejercicio del derecho a recurrir que tiene la parte recurrente, siendo enfática esta sede constitucional en que el derecho a recurrir tiene rango constitucional por figurar como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva; pero resulta relevante destacar que el ejercicio de este derecho se encuentra supeditado a la regulación prescrita por la ley en relación con sus formalidades imprescindibles de presentación.

10.10. Este razonamiento se sustenta en que, de acuerdo con nuestros precedentes constitucionales, corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. [Véase Sentencias TC/0369/19, TC/0215/20 y TC/0055/21]

10.11. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró y ponderó inequívocamente los medios de casación propuestos por los recurrentes en el primer memorial de casación relativo al expediente 2015-3260, siendo estos los siguientes:

Primero: Violación del derecho de defensa. Incorrecta imputabilidad de falta en eventos imprevisibles e inevitables; Segundo: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Falta de motivación y base legal. Falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas; Tercero: Incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil dominicano. Artículo 164 de la Ley 42-01 General de Salud. Falta de aplicación de las causas liberatorias de responsabilidad civil contractual; Cuarto: Correcta condenación solidaria en contra del Estado y sus dependientes en el ejercicio de sus funciones

10.12. Por lo tanto, contrario a lo que afirma la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el alegado medio de casación concerniente a la violación al derecho de defensa, fallo extra petita y la incorrecta aplicación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil no fue presentado en el memorial de casación del expediente 2015-3260, sino más bien en los memoriales de casación que fueron declarados inadmisibles, es decir de los expedientes 2015-3267 y 2015-3278, escapando así de la ponderación de dicha corte.

10.13. En vista de que la hoy recurrente ha *desnaturalizado la génesis del caso en cuestión con miras a confundir a este colegiado. Así las cosas, el referido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento es improcedente y debe ser rechazado. [Véase Sentencia TC/0429/15]

10.14. En segundo lugar, la parte recurrente alega como supuesta violación al derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva lo siguiente:

(...) sin tomar un parámetro oportuno y coherente al hecho impone una condena pecuaria a un prepose o un empleado público, más aquellos que requieren de herramientas y facilidades para desempeñar dicha función, como es el caso de los médicos en los hospitales públicos, los cuales en ocasiones tienen a cargo un sinnúmero de pacientes.

10.15. Lo cual fue respondido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera:

Según se observa la corte aplicó las previsiones del numeral 3 del art. 1384 del Código Civil, que responden al régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé para retener la responsabilidad civil del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, cuyas condiciones son: a) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a su preposé, y b) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, debe poder comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado de las funciones puestas a su cargo.

Con el razonamiento decisorio anterior, se verifica que el descuido de la anestesióloga desencadenó los sucesos que agravaron la situación de la menor y, siendo esta parte del equipo médico del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, ciertamente, entre ellos existía una relación de subordinación que comprometía la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad civil de esta última por ser comitente de aquella, tal y como estableció la alzada, por lo tanto esta Sala es de criterio que la corte a qua hizo una correcta aplicación del citado texto legal, razón por la cual procede que los alegatos examinados sean desestimados.

10.16. Sobre este particular este tribunal considera, que el Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón es responsable por el hecho de sus empleados, enfermeras y doctores que trabajan en el mismo, puesto que se trata de la responsabilidad de los comitentes por los daños causados por sus criados y apoderados, regulada por el artículo 1384 párrafo 3ro del Código Civil, cuya redacción expresa lo siguiente: (...) *Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones que están empleados.*

10.17. Siendo un hecho no controvertido, que la hoy recurrente Dra. Conny Josefina Bejaran Cruz, era empleada del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, desempeñándose como médico anestesista, al momento de ocurrir el hecho que hoy se debate. Los requisitos para este tipo de responsabilidad son:

- (i) La relación de comitente a preposé.
- (ii) Un vínculo entre el hecho del preposé y las funciones asumidas.
- (iii) Una falta imputable al preposé.

10.18. Evidenciándose, en el presente caso, la responsabilidad por el hecho personal de la Dra. Conny Josefina Bejaran Cruz, y que la falta cometida por esta, ocurrió mientras se desempeñaba como médico anestesista del Hospital Infantil Regional Universitario Dr. Arturo Grullón, por tanto, dicho Hospital está obligado solidariamente con la recurrente al pago de la indemnización impuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Por último, la parte recurrente alega como supuesta violación al derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva lo siguiente:

Que por demás es irrazonable la aplicación a la condena pecuniaria de un porcentaje (de interés) o indemnización suplementaria, a partir de la acción en justicia, respecto al monto que el juez haya estimado procedente aplicar, es decir que se trata de dos (2) condenas por un solo supuesto hecho.

10.20. Sobre este punto resulta importante indicar que ha sido criterio de este Tribunal Constitucional, que la aplicación de un interés compensatorio en casos de responsabilidad civil se encuentra justificada, así como la facultad, que tienen los jueces de fondo para fijar dicho interés con la necesidad de indemnizar a la víctima por el perjuicio causado, cumpliendo así con el principio de reparación integral, sobre este particular en la sentencia TC/0091/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este colegiado fijó el siguiente criterio:

Considerando, que en dicha decisión, se consagró además que conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima de la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que, por tales motivos, a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. De lo anterior se infiere que el interés compensatorio reconocido por la sentencia recurrida, se fundamenta en la adecuación del valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente, pues, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar por los daños y perjuicios podría disminuirse por efecto de la inflación; es por ello que los intereses compensatorios constituyen un mecanismo para preservar el monto fijado por ese concepto en correspondencia con las pérdidas sufridas por una de las partes.

10.22. Por todo lo anterior, se estima que el derecho al recurso, el derecho de defensa, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva no fueron violados por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el presente caso, por lo que, procede rechazar la revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Conny Josefina Bejarán Cruz, contra la Sentencia núm. 0631/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0631/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Conny Josefina Bejarán Cruz y a la parte recurrida, señores Danny Castro Puntier y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30⁸ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra

⁸Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que deviene de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Conny Josefina Bejarán Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 0631/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2020. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁰, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

¹⁰De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹¹.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado,*

¹¹Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹².*

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹³

22. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁴ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

¹³Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁴Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁵

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁵Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales en cuanto al derecho al recurso, al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho; por lo que en el presente caso el Tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria